

REGLAMENTO (CEE) Nº 1990/87 DE LA COMISIÓN

de 7 de julio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2374/79 relativo a la venta a precio reducido de determinados productos del sector de la carne de vacuno, en poder de los organismos de intervención, a determinadas instituciones y colectividades de carácter social

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 467/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2374/79 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1809/87 ⁽⁴⁾, se refiere sobre todo a la distribución o consumo *in situ* de carne de vacuno en forma de platos preparados; que parece oportuno aceptar también, en el marco del mismo Reglamento, la distribución a precio de coste de carne de vacuno cruda; que, no obstante, con el fin de evitar abusos, procede fijar unas condiciones estrictas; que, con el fin de poder controlar a nivel comunitario las consecuencias de esta nueva medida, resulta oportuno aplicarla sólo después de que los servicios de la Comisión hayan podido evaluar las circunstancias y modalidades de cada caso práctico;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido su dictamen en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (CEE) nº 2374/79 se añadirá el artículo 1 *bis* siguiente:

« Artículo 1 bis:

1. Los productos de que se trata deberán utilizarse en forma de platos preparados, puestos a disposición de las personas de las que se ocupan dichos establecimientos.

2. Los Estados miembros podrán autorizar la reventa de las carnes sin preparar, siempre que:

- la venta se haga al precio de coste;
- la venta se limite a aquellas personas cuya parte importante de sus ingresos está constituida por una ayuda financiera de dicha institución o colectividad destinada en particular a la compra de tales carnes;
- se fije una cantidad máxima de compras por persona;
- se lleve un registro en el que se consignen las compras individuales;
- el comprador se comprometa a no revender la carne, sino a consumirla él mismo o su familia.

Cuando un Estado miembro tenga intención de hacer uso de esta facultad, informará de ello previamente a la Comisión. Dicha información contendrá, en particular:

- la lista de las instituciones o actividades de que se trate, así como el número aproximado de personas que puedan beneficiarse de dichas ventas;
- una descripción del funcionamiento del sistema, así como de las medidas de control correspondientes;
- el precio de venta aplicado y los elementos componentes de dicho precio de venta.

De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68, podrá fijarse una cantidad máxima.

Los Estados miembros que hagan uso de esta facultad informarán a la Comisión al comienzo de cada mes de las cantidades vendidas en el marco de dichas medidas durante el mes anterior ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 272 de 30. 10. 1979, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.